

pleos de Real Hacienda solicitando prórogas para dar fianzas; y habiendo llegado á introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentan sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes ántes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la Real Hacienda; se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero tambien que á ningun empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admita á la posesion de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas, segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicacion de esta orden, y si no lo hicieren, por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviniere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De Real orden lo comunico á vd., para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, á 27 de Enero de 1815.

NUMERO 150.

*Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales é Inspectores generales del Ejército, bajo diferentes capítulos, hagan que los Militares no usen otro vestido ni mas adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.*

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 1º de Septiembre de 1815,  
y recibida en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente

ha dirigido al Rey nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de Real orden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes generales, Inspectores y Gefes de cuerpos de Casa Real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trage de puro lujo que ademas de no conducir á la decencia fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que, olvidados los Militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus Gefes, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafeés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los

pendientes, que aunque estén en uso en otros paises, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por Reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, á quienes ántes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y reconiende á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal:

1º Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los

individuos militares del Ejército y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, ó cuarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano; teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier Gefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisanos ó de frac ó levita sin divisas por algun Juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, ó de levita, ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando éste el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las armas, á cuya disposicion quedará, suspenso de su empleo, y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como así está prevenido por la referida Real orden de 31 de Mayo de 1785, de que se

acompañia copia literal, así como del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año que queda citado.

2º Que á su consecuencia se precise á los Oficiales, Cadetes, y demas individuos militares, á llevar el uniforme riguroso de ordenanza, señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas y la espada, con el sombrero de tres picos, cuidando los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, de obligar á los Oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas Oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.

3º Que cuiden los Gefes de que los uniformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no estén establecidos de Real orden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los Capitanes y Subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo costo y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el Ejército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el Ministerio de la Guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de In-

fantería, Caballería, Casa Real y Privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohíba á los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarpela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del Ejército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del Soldado y Tambor; y lo mismo las espaditas cortas, que están prohibidas por Reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los Generales espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacía antes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de Granaderos y Gastadores de toda la Infantería, á los Carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la Caballería; dejando sin embargo á los Oficiales de estos cuerpos la libertad que antes tenían de no usarlos, y prohibiéndose á los demas Oficiales y Tropa de los regimientos de Infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería ó Ingenieros, y aun á los de caballería que estén fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extension que algunos la llevan, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Ejército como debe haberla, y la Ordenanza lo exige en todas las prendas y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4º Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma, los Inspectores y Gefes de los cuerpos de casa Real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en

todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.

5º Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el Soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales, permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en uno y otro los cordones que les distingue del Soldado, y en los regimientos de Guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

6º Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los Gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

7º Que cuando los Generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohíba el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales Generales, ó de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales ordenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas Oficiales del mismo Cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su Real Persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al Ejército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños que están se-

ñalados por diferentes Reales ordenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de éstos corresponde, y está igualmente determinado de Real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los Subalternos no se propasen tambien á contravencion en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los Gefes superiores.

8º Que S. M. hace responsables á los Coroneles de los regimientos, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de cualquier distrito, de la mas exacta observancia de estas sus Reales ordenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco celo, disimule la menor contravencion; y por el contrario, que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto, hasta ver restablecido en el Ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo, y Real orden de 31 de Mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Gefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente á que éstos en las sociedades y concurrencias á cafes, teatros y demas parages públicos donde asistan, se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus Gefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella

atención tan encargada en la Ordenanza general, y que tienen olvidada en el día, pasándose muchos por delante de los Generales sin la menor demostración de política, ni hacerles ningún caso; siendo también la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demás clases del Estado guarden á los Oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atención que está recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente, espera S. M. que libres los Jefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instrucción de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los Oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducir las con espíritu á la victoria; cuidando también muy particularmente que se siga la táctica que esté mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los Tambores la arbitrariedad con que así en esta Corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas, cuando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus Jefes á la cabeza; lo que además de ser una contravención á lo mandado sobre este punto, de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Península, oír tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo en el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desorden, que consiste principalmente en los Jefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., hacién-

doles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1815.

<sup>1</sup> EL REY. He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos cuerpos, de que ha resultado relajacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de la Guerra se expidan las órdenes mas estrechas para que todos los Jefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece en el distintivo del uniforme, cuando el Oficial se presente con él; en la inteligencia de que, aun cuando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo; quedando todo el que no lo observe desaforado, y sujeto á mi jurisdiccion Real ordinaria en cualquier caso que se les encuentre sin uniforme ni divisa. <sup>2</sup> Tendréislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo, 17 de Marzo de 1785.—Señalado de la Real ma-

<sup>1</sup> Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

<sup>2</sup> Es la ley 18, tit. 4, lib. 6, de la Nov. Rec.

no.—A D. Mateo Villamayor.—Circulada en 26 á los Capitanes generales é Inspectores del Ejército. En 5 de Abril á la Real Armada, y por Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 19 del mismo Abril, á todos los Tribunales y Justicias del Reino.

Siendo la voluntad del REY uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarapelas, determinó por su Real decreto de 13 de Enero del presente año, para el cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debian ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduacion, siempre que usasen del uniforme del cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, continúen el uso de los espadines de ordenanza, y que las hebillas y escarapelas sean iguales en todo á las del cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Jefes de los dos regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y cuerpo de Ingenieros, lleven precisamente los espadines y hebillas también iguales á las del citado cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería y Dragones, cuerpo de Artillería, Gobernadores y demás empleados en plazas y agregados á ellas, y retirados, no puedan llevar otro espadin ni hebillas que de metal dorado, conforme á las muestras que dirijo á V. E.; añadiendo que los Oficiales del cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino en los dias de gala, como está mandado últimamente para el cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa y escarapelas, que el REY determinó para el cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Walonas, son las mas sencillas, de precio cómodo, y correspondientes al porte decente de un Oficial mi-

litar, ha resuelto S. M. que todos los de el Ejército de las clases y cuerpos expresados, usen de las mismas prendas; y á este fin remito á V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta 1.º de Mayo del año próximo de 1786, para que puedan gastar las vueltas bordadas; pero desde luego no permite las de encaje.

Deseoso el REY de proporcionar á todos los individuos de las clases expresadas los alivios posibles, permite que en el verano usen de la chupa y calzon que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme, y de géneros de España.

Con la justa consideracion de precaver S. M. en su Ejército los gastos superfluos que produce el lujo, prohíbe á la Oficialidad el de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cajas, sortijas, veneras ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce á la decencia, sino al fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del carácter y espíritu de un buen militar.

Conociendo también S. M. que los atrasos de algunos Oficiales dimanaban en mucha parte del excesivo lujo de sus mujeres, encarga á V. E. las haga entender, como le dicte su prudencia, será de su Real agrado que ciñan su porte á las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persuadan que la moderacion y decencia del traje es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor ejemplo á sus hijos, y proporcionarles mas bien con el ahorro de lo superfluo la educacion.

En cuanto queda expuesto declara el REY que están comprendidos los Oficiales de sus cuerpos de Casa Real, y Generales, cuando éstos lleven el uniforme de tales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido; y confía S. M. que aun cuando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que induzca, en el concepto de las gentes, afecto ó propension á lujo.

Aunque S. M. está persuadido que las

reglas que prescribe esta Real resolución, dirigidas al único objeto de la mayor disciplina en su Ejército, y al mismo tiempo á la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida inviolablemente; sin embargo, si hubiere alguno que por preocupacion ú otro motivo contraviniera en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado, y sin sueldo hasta la Real determinacion.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1785.—*Pedro de Lerena*.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores, y Gefes de los cuerpos de Casa Real.

NUMERO 151.

*Circular comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho. Se expresan, bajo diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos.*

Deseando el Rey nuestro Señor que todos los empleos recaigan en sugetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes, que para los destinos, no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto á los empleados en la Direccion de Correos y Caminos y sus dependientes, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes:

Art. 1.º Todos los que aspiren á los empleos de la Direccion de Correos, Caminos y Canales, harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando, ademas, la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

Art. 2.º Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de Provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á examen en la Direccion general, con asistencia del Contador, de un Comisario facultativo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las provincias se hará el examen por el Administrador principal, el Oficial mayor interventor, y el facultativo de Caminos que resida en el distrito.

Art. 3.º Los que hayan de entrar en las Oficinas de Caminos y Canales, ademas de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificaciones de maestro público, en que conste haber estudiado la Geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

Art. 4.º Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el celo con que hayan contribuido á la mayor economía, y productos de la renta, conciliándolos con el servicio público.

Art. 5.º Los administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de orden y sueldo superior, ademas de las expresadas circunstancias, deberán tener la de poseer la corografía itineraria interior del Reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus Islas adyacentes; teniendo la educación é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

Art. 6.º Las plazas de la Direccion general no podrán proveerse sino en personas de nótoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los Estados y de examinar las cuentas; teniendo, ademas, disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la Administracion principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del Reino, atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.

NUMERO 152.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los Comisionados régios é Intendentes, se arreglen á lo que se mandó por Real orden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detencion, apertura de cartas ó su interceptacion.*

Exmo. Sr.—Con fecha 18 del corriente el Señor Secretario de Estado y del Des-

pacho, me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al REY de la exposicion que me ha hecho la junta de Direccion de la Renta de Correos, á consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdoba, sobre que los comisionados régios establecidos en algunas ciudades, y los Intendentes en otras les habian prevenido la detencion y entrega de las cartas dirigidas á varios sugetos eclesiásticos y seculares puestos en prision incomunicada unos, y otros en libertad; ha resuelto S. M. diga á V. E. lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la Renta de Correos) se mandó en Real orden de 9 de Agosto de 1799, á fin de que los Comisionados régios é Intendentes se arreglen á una orden que el REY no ha revocado.

En cumplimiento de esta Soberana resolución acompaño á V. E. copia de la citada Real orden de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contexto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado á V. E. acompañando copia de la expresada Real orden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponde al Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la Real orden de 9 de Agosto de 1799 que se refiere en la anterior, dice así:

La interceptacion de cartas en las administraciones de Correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion, y muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, ha resuelto el REY que siempre que por alguno de los Ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga á este primero de Estado, por dónde se expedirán al efecto

1. Véase la ley 6.ª artículos 9 y 12, y la ley 15, título 13, libro 3 de la Nov. Rec.

las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo prevengo á VV. SS. para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dependientes á quienes toca, advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute orden de nadie en este asunto de interceptacion ó apertura de cartas; bien entendido de que si por otra vía se mandase á nombre del REX, y por convenir así al Real servicio, se podrá ejecutar la interceptacion y apertura de cartas, dándome cuenta al instante, y suspendiendo entretanto la entrega de tales cartas á nadie sin mi orden. Lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso, 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real orden, y que para el mismo fin se comunique á quienes corresponda la oportuna circular. Madrid, 19 de Julio de 1815.

#### NUMERO 153.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los oradores que en los pulpitos no expongan á los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuacion se expresan, está mandado. (1)*

Exmo. Sr.—Siendo indudable que algunos Oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la Cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y

1 Concuerta con el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, y con la circular del S. Gobierno de Méjico de 1º de Octubre de 1833.—

partidos; ha resuelto S. M. que los Predicadores en los pulpitos no expongan á los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprehender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 12 de Abril de 1815.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, título XII, lib. XII, y la XXIII, tit. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, según por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y inemistades, é impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priors, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y

1 Ley I. Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley II de su ordenamiento de leyes, prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre consejos, caballeros ó otras personas.

lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito ni homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monopodios y ayuntamientos, pleitos homenajes, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, según la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hiciere. Y porque los hombres se muevan más de ligero y nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ó de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hiciere de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleito homenajes que por esta razon hasta aquí fueren hechas y se hiciere de aquí adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hiciere, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fé ni de pleitos homenajes; y rogamos y man-

damos á todos los Prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hiciere, habrían nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conveniente en ello (Ley I, tit. XIV, lib. VIII. R).

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la Cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles; y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría da Gracia y Justicia.

Y lo traslado á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

1 Ley XXIII. Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones. Es conforme á la ley 19, tit. 12, lib. I de la R. C. I. inserta en la orden citada de 1833.